SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea y destina recursos para el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile.

BOLETÍN Nº 8.272-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de "simple".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 2 de mayo de 2012, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y, en su caso, por la Comisión de Hacienda.

Concurrió a una de las sesiones que la Comisión destinó para la discusión de este asunto el Honorable Senador señor Kuschel.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa legal los Subsecretarios de Hacienda y de Minería, señores Julio Dittborn y Francisco Orrego, respectivamente, acompañados de la señora Silvia Baeza, por el Ministerio de Minería, y de los señores Ramón Delpiano y Francisco Moreno, por el Ministerio de Hacienda.

Concurrieron, también, los asesores señoritas Rocío Sánchez y Yasmina Viera y los señores Javier Sutil, Pedro Pablo Rossi, y Guillermo Ready.

\- - -

Se hace presente que una vez concluido el día 19 de noviembre de 2012 el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, por sucesivos acuerdos de la Sala del Senado se fijaron nuevos plazos para formular indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones presentadas, se ha procedido a numerarlas nuevamente y de manera correlativa, en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

Normas de quórum especial

Se hace presente que el artículo 4° debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales por incidir en una materia regulada por el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 6° y 7°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 1, 2, 4, 7A, 8, 12, 14, 15A y 16.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 6, 7, 11 y 15.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Números 2A, 2B, 2C, 3, 3A, 5, 9, 10, 11A y 13.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, se contiene una descripción sucinta de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1°.-

Inciso primero

Crea el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, cuyos recursos se aplicarán al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país.

Indicación N° 1

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “se aplicarán” y “al financiamiento”, la frase “, por el plazo determinado en esta ley,”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero y Prokurica.

Inciso segundo

Entiende por comuna minera todo aquel municipio que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras representen una cifra igual o superior al 2,5% del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes. Agrega que la Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería proporcionarán a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a los municipios de las regiones mineras del país.

Indicación N° 2

De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar “todo aquel municipio” por “toda aquella municipalidad”, y “los municipios” por “las municipalidades”.

En el entendido de que se trata de una indicación que introduce enmiendas de redacción, la Comisión estuvo por acogerla.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero y Prokurica.

Indicación N° 2A

Del Honorable Senador señor Orpis, propone eliminar la frase “que se encuentre en una región minera”.

El **señor Senador autor de esta indicación** previno que, por una parte, como las comunas que pueden ser calificadas de mineras no necesariamente están ubicadas en una región minera, y, por otra, que dado que una cuestión medular relativa al diseño conceptual de este proyecto de ley consiste en que su objetivo es beneficiar a las comunas en las que existe actividad minera, entonces al momento de determinar el universo de beneficiarios del FONDENOR se debe proceder con independencia del carácter de la región en que se hallan estas comunas.

El señor Senador insistió en la necesidad de corregir el enfoque de este proyecto. El énfasis en el concepto de “región”, dijo, en desmedro de la noción de “comuna minera”, implicará que habrán comunas de este tipo que no podrán acceder a beneficio alguno. Ya el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC), agregó, está orientado a las regiones mineras. El presente proyecto de ley tenía por objeto favorecer a las comunas mineras, pero este propósito se frustra desde el momento en que para que la comuna sea beneficiaria, aun siendo minera, se encuentra dentro de una región minera. Esta situación, arguyó, es expresiva de un marcado centralismo al interior de las regiones.

El **Honorable Senador señor Prokurica** planteó las dificultades que pueden existir para definir una comuna minera, en circunstancias que la actividad extractiva en ella puede terminar por causas como el agotamiento de las reservas. De allí la conveniencia de establecer si de aprobarse esta ley habrá alguna comuna minera que quede sin beneficio.

El señor Senador explicó que el Ejecutivo estableció como criterio el número de habitantes en el proyecto, en base a la experiencia de comunas pequeñas que reciben gran cantidad de recursos, mientras comunas aledañas no reciben nada (a vía ejemplar, citó el caso de Rancagua). En ese entendido, si se cambiara el criterio se mejoraría la situación de algunas comunas, pero se empeoraría la situación de regiones donde la minería está concentrada sólo en pequeñas comunas. En el ejemplo señalado, Rancagua no recibiría nada, no obstante que es allí donde viven los trabajadores.

El problema, estimó, puede superarse con la indicación N° 7A del Ejecutivo, que más adelante se analiza, que recoge en parte una indicación formulada por la Senadora señora Allende, y que aumenta a US$150.000 el piso mínimo a repartir a cada comuna.

El **Honorable Senador señor Uriarte** coincidió en la importancia de que la determinación del universo de los beneficiarios se ajuste al concepto de comuna minera. En su opinión el proyecto no contempla normas destinadas a mitigar o compensar a comunas mineras pobres cuando éstas no quedan incluidas en la noción de región minera, como resultado de la baja recaudación. Así, en el proyecto se observa falta de proporcionalidad entre la realidad de algunas pequeñas comunas mineras y lo que se espera recaudar a consecuencia del Fondo, por lo menos en su versión original.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que el Fondo de Inversión y Reconversión Regional (FIRR) significó una importante suma a repartir en las regiones mineras. A diferencia de él, este proyecto en principio se concentraría en las comunas mineras. Incluso, dijo, entre los mismos municipios, luego de varias discusiones, se alcanzó un acuerdo en relación a la definición de comuna minera en base al criterio establecido en el proyecto. En este sentido, estimó que lo que pretende la indicación es eliminar el concepto de “región”, manteniéndose el de “comuna minera”, para evitar el caso de una comuna minera dentro de una región no minera.

El **Honorable Senador señor Cantero** consideró que la indicación produce el efecto de abrir el FONDENOR a todas y cada una de las comunas del país. Sin embargo, añadió, el Fondo busca compensar las externalidades negativas que se producen en una región a consecuencia de la actividad minera, lo cual en general tiene efectos que desbordan a las comunas. Por tal razón, estuvo por mantener el requisito de región minera.

El **señor Subsecretario de Hacienda** planteó que, de acogerse la indicación y, en consecuencia, eliminarse el requisito de región minera, aumentaría sustancialmente el numero de comunas beneficiadas en alrededor de cincuenta. Además, dicha supresión implicaría la modificación de los criterios de distribución de los recursos del Fondo.

En tal sentido, dijo, la indicación afectaría la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, pues incidiría en asuntos de administración financiera al tenor del artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor Orpis** hizo expresa reserva de constitucionalidad, fundado en que el texto del Ejecutivo no concuerda con las ideas matrices del proyecto, referidas a las comunas mineras, lo que conducirá a que habrán comunas que siendo mineras quedarán fuera del beneficio.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

° ° °

Indicación N° 2B

Del Honorable Senador señor Orpis, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para los efectos del cálculo establecido en el inciso anterior, sólo se considerarán las concesiones de explotación.".

Consultado el **autor de esta indicación** acerca de su fundamento, arguyó que si un objetivo principal de proyecto es reparar los daños ambientales que se producen en una comuna como consecuencia de la industria de la minería, entonces el proyecto debe estructurarse en torno a la idea de la patente de explotación. Lo anterior, porque es esta actividad productiva (la de explotación) la que efectivamente ocasiona perjuicios. Por tal razón, sostuvo la necesidad de excluir las patentes de exploración del concepto de "actividad minera" y de acotar el proyecto sólo a aquellas comunas que tengan patentes mineras de explotación o actividad minera extractiva.

El **Honorable Senador señor Cantero** se mostró en desacuerdo con la idea planteada. Según advirtiera, aproximadamente el 30% de todas las pertenencias de CODELCO deben corresponder a patentes de exploración. Y, en general, lo mismo podría decirse tratándose de las empresas mineras más importantes. Las compañías mantienen sus patentes de exploración el mayor tiempo posible, para evitar que otro interesado las obtenga. De allí es que sería errado eliminar las patentes de exploración del proyecto y dejarlo referido sólo a las concesiones de explotación. Por el contrario, añadió, induce a equidad que se incorporen o consideren tanto las patentes de exploración como las de explotación.

El **Honorable Senador señor Prokurica**, luego de manifestar su rechazo a la indicación, sostuvo que los efectos de la actividad minera no se reducen sólo a las comunas en las que se verifica la fase extractiva, sino que también se dan en localidades en las que se producen labores distintas asociadas a la minería, como las portuarias, de transporte y de fundiciones, entre otras. Lo anterior, comentó, persuade acerca de la conveniencia de que la distribución de los ingresos no se limite únicamente a las comunas mineras.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

° ° °

Inciso tercero

Entiende por “regiones mineras” todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Agrega que dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluida la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional (ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central).

Indicación N° 2C

Del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

El **señor Senador autor de esta indicación** explicó que al incluirse en la definición del artículo 1° al 2,5% de las patentes de amparo, el universo de beneficiarios de la ley se amplía considerablemente. En esa circunstancia, la indicación busca acotar y precisar este universo refiriéndolo sólo a las patentes de explotación.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

° ° °

Indicación N° 3

De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos de esta ley, también se entenderá por comuna minera a aquellas que se ubiquen geográficamente en una Región minera y reciban las externalidades negativas de dicha actividad.”.

El **Honorable Senador señor Prokurica** hizo presente que el propósito medular de esta indicación es beneficiar con recursos del Fondo a localidades que si bien no califican como mineras, porque en ellas no se realizan actividades extractivas, padecen sin embargo

los efectos negativos de la minería. En este sentido, la indicación busca establecer una compensación a favor de dichas comunas.

El señor Senador, aun cuando no compartió la fórmula planteada por la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, en orden a igualar a las comunas para ser consideradas beneficiarias independientemente de si son o no mineras, planteó al Ejecutivo la conveniencia de establecer algún tipo de compensación especial para aquellas comunas que, no siéndolo, deben soportar las externalidades negativas provenientes de la industria de la minería y que, en esta oportunidad, no podrán recibir recursos del FONDENOR.

La **señora Presidenta de la** Comisión, luego de estimar que la indicación es inadmisible en razón de que amplía el universo de beneficiarios y, en consecuencia, incide en asuntos de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al tenor del artículo 65 de la Carta Fundamental, recordó que éste es un proyecto pensado específicamente para comunas mineras. Para aquellas comunas que no lo son, y que se hallan en la situación descrita precedentemente, existen los recursos del royalty concebidos como una compensación genérica para las regiones mineras, por lo que pueden ser favorecidas por esta vía. En todo caso, agregó, en lo que concierne a la Región de Atacama, todas las comunas tienen el carácter de mineras.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

° ° °

Indicación N° 3A

De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Además, podrán beneficiarse con los recursos de este fondo aquellas comunas que no alcancen a ser reparadas, o que la reparación existente no sea suficiente, dado el impacto que la actividad minera genera en dicha comuna.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 2°.-

Precisa los recursos que constituirán el Fondo.

Número 1)

Considera entre los recursos que constituirán el Fondo la suma de US$225.450.000 aportados anualmente a razón de US$16.700.000 entre los años 2013 y 2025.

Indicación N° 4

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"1) La suma de US$260.500.000 (doscientos sesenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán de la siguiente manera: en el año calendario 2013, US$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); en el año calendario 2014, US$18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y en el año calendario 2015, US$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). A contar del año 2016, y hasta el año 2025, inclusive, el aporte anual será de US$20.500.000 (veinte millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que el Fondo reciba durante los períodos señalados.".

Los personeros del Ejecutivo explicaron que esta indicación recoge las inquietudes de los alcaldes de las comunas mineras, en orden a aumentar los recursos del FONDENOR. Este incremento, dijeron, contempla también recursos adicionales para cubrir lo que los municipios no alcanzaron a recibir en 2012 por no haber sido aprobada la ley que crea el Fondo en ese año.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero y Prokurica.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir este numeral por el siguiente:

“1) La suma equivalente al 10% de la recaudación tributaria que el Estado obtenga de la actividad minera, considerando el Impuesto sobre la Renta de Primera Categoría, el Impuesto Específico a la Actividad Minera del artículo 64 bis y el Impuesto Adicional, todos del decreto ley N° 824, de 1974, desarrollada o ejecutada en las regiones mineras a las que se refiere el inciso final del artículo 1°. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva que deberá destinarla a dichas regiones. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo.”.

Si bien la Comisión compartió la idea propuesta en la indicación, coincidió en su inadmisibilidad.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Número 2)

Incluye entre los recursos del Fondo los que provengan de donaciones que efectúen particulares, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Indicación N° 6

De S.E. el Presidente de la República, propone agregar un párrafo segundo, nuevo, en virtud del cual las donaciones también podrán efectuarse a uno o más municipios mineros en forma directa, en cuyo caso gozarán de los mismos beneficios señalados en el párrafo anterior, no estando sujetas a las normas de distribución de los recursos del Fondo que establece esta ley.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero y Prokurica.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

Dispone que los recursos del Fondo se distribuirán entre todos los municipios que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1°, con un tope máximo anual de US$3.000.000

(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Indicación N° 7

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)” y “o su equivalente en moneda nacional”, la frase “, y un piso mínimo de US$100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América),”.

Esta indicación fue analizada en conjunto con la indicación N° 7A, dado que esta última recogió la inquietud de la Comisión en orden a incrementar el piso mínimo de los recursos susceptibles de ser distribuidos en cada comuna. De esta manera, mediante la indicación que sigue a continuación, el Ejecutivo se manifestó partidario de aumentar dicho piso desde los US$100 mil, que fueron en principio contemplados, a la suma de US$150 mil. En tal sentido, la indicación N° 7 quedó subsumida en la 7A.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 7A

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)” y “o su equivalente en moneda nacional para cada comuna”, las siguientes palabras “, y un piso mínimo de US$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América),”.

Cabe consignar que la Directora de Presupuestos, por Mensaje N° 529-360 que acompaña a esta indicación, declara que la misma no implicará un mayor gasto fiscal al establecido en el informe financiero N° 48 del año 2012.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 8

De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “todos los municipios” por “todas las municipalidades”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero y Prokurica.

Indicación N° 9

De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, luego de la expresión “criterios de población”, la frase “y de impacto ambiental”.

La **Senadora señora Allende** explicó que esta indicación tiene por objeto hacerse cargo de las consecuencias ambientales negativas que la actividad minera ocasiona, las que en algunas comunas son especialmente graves. En tal sentido, con la propuesta se busca una justa compensación y asignación de recursos a favor de las localidades más afectadas ambientalmente.

El **señor Subsecretario de Hacienda** explicó que, en opinión del Ejecutivo, esta indicación sería inadmisible, porque se refiere a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en los términos del inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Al incluir un nuevo criterio de distribución de los recursos del Fondo, cual sería el relativo al impacto ambiental, la indicación estaría incidiendo en asuntos de administración financiera o presupuestaria del Estado.

Adicionalmente, el personero de Gobierno sostuvo que como en la actualidad no existen instrumentos de medición de la situación ambiental de cada comuna y la legislación se refiere sólo a estudios y declaraciones sobre proyectos, para cumplir el propósito de la indicación se requerirían análisis pormenorizados e individualizados que demandarían mayores recursos a los municipios.

La **Honorable Senadora señora Allende** se mostró en desacuerdo con el planteamiento del Ejecutivo, fundada en que ya existen mediciones sobre la situación ambiental de las comunas que, por ejemplo, entre otros aspectos, dimensionan el nivel de contaminación de las localidades por efecto de la presencia en el aire de material particulado. Es así que, existiendo normas que facultan al Ejecutivo para medir con mucha precisión diversos factores ambientales, el problema relativo a la

conveniencia de la indicación involucra un asunto de voluntad política de avanzar en materia medioambiental.

Los **Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica** coincidieron con la apreciación del personero de Gobierno.

El **Honorable Senador señor Cantero** se manifestó partidario de la indicación y de su admisibilidad.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar, a continuación de la expresión “criterios de población”, la frase “e impacto de la actividad minera”.

La Comisión consideró que esta indicación entronca con la idea que inspira a la indicación N° 9, por lo que respondería a su misma lógica.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 11

De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, el monto mínimo a entregar nunca podrá ser inferior a la suma de US$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).”.

La **señora Senadora autora de la indicación** hizo presente que con ella se pretende satisfacer una inquietud planteada por los alcaldes de las comunas mineras, en orden a aumentar los recursos del Fondo y fijar un piso mínimo a entregar a las municipalidades para que éstas puedan efectivamente realizar obras útiles y de calidad para mejorar la calidad de vida de la población.

La Comisión estuvo por aprobar esta indicación, la cual fue recogida en la indicación N° 7A presentada por el Ejecutivo., entendiéndola subsumida en ésta.

- Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Prokurica y Uriarte, en concordancia con lo resuelto a propósito de la indicación N° 7A.

Indicación N° 11A

De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar la siguiente oración final: “Se distribuirá parte de estos recursos a aquellas comunas que sufran las consecuencias negativas de la actividad minera y que no sean reparadas satisfactoriamente por los mecanismos existentes, en proporción al daño que sufran dichas comunas como consecuencia de la actividad minera ya señalada.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Prescribe que en dichos decretos supremos deberán contenerse las normas para la adecuada implementación del Fondo, asegurando por parte de los municipios beneficiarios la correcta y oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley.

Indicación N° 12

De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “los municipios beneficiarios” por “las municipalidades beneficiarias”.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Orpis y Prokurica.**

ARTÍCULO 4°.-

El artículo 4° indica el tipo de proyecto o programa de inversión que se podrá financiar con los recursos provenientes del Fondo.

Inciso tercero

Dispone que los proyectos a financiar deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo, con arreglo a lo

establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirlo por el siguiente:

“Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal y del Consejo Económico y Social comunal respectivo de acuerdo a lo indicado en los artículos 65, 94 y 95, respectivamente, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

En el seno de la Comisión hubo coincidencia en torno a la inadmisibilidad de esta indicación, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- **Esta indicación fue declarada inadmisible.**

ARTÍCULO 5°.-

Contempla normas destinadas a fortalecer la capacidad de los municipios para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo.

Indicación N° 14

De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “los municipios” por “las municipalidades”, las dos veces que aparece.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Orpis y Prokurica.**

ARTÍCULO 8°.-

Inciso primero

En materia de rendición de cuentas, impone a las municipalidades beneficiarias la obligación de entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de ejecución de los mismos.

Indicación N° 15

De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, las municipalidades deberán informar por sus sitios electrónicos sobre la individualización de los proyectos financiados con el fondo, los montos involucrados, los plazos y el estado de su ejecución, con sus correspondientes actos administrativos.”.

La idea que inspira esta indicación, de dotar de transparencia al sistema que se crea mediante el FONDENOR, fue acogida por la Comisión y por el Ejecutivo, que presentó la indicación N° 15A al efecto. De esta manera, la indicación N° 15 se entendió subsumida por la referida indicación del Gobierno.

- Esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 15A

De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, las municipalidades beneficiarias deberán informar a través de sus sitios web respectivos sobre la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de su ejecución, adjuntando además los correspondientes actos y resoluciones administrativas relevantes.”.

- Esta indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Prokurica y Uriarte.

<u>Artículo Transitorio</u>

Indicación N° 16

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Orpis y Prokurica.**

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°

Inciso primero

- Intercalar, entre “se aplicarán” y “al financiamiento”, la frase “, por el plazo determinado en esta ley,”.

(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 1)

Inciso segundo

- Reemplazar “todo aquel municipio” por “toda aquella municipalidad”, y “los municipios” por “las municipalidades”.

(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 2)

ARTÍCULO 2°

Número 1)

- Sustituirlo por el siguiente:

“1) La suma de US$260.500.000 (doscientos sesenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán de la siguiente manera: en el año calendario 2013, US$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); en el año calendario 2014, US$18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y en el año calendario 2015, US$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). A contar del año 2016, y hasta el año 2025, inclusive, el aporte anual será de US$20.500.000 (veinte millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que el Fondo reciba durante los períodos señalados.”.

(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 4)

Número 2)

- Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Estas donaciones también podrán efectuarse a uno o más municipios mineros en forma directa, en cuyo caso gozarán de los mismos beneficios señalados en el inciso anterior, no estando sujetas a las normas de distribución de los recursos del Fondo que establece esta ley.".

(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 6)

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

- Intercalar, entre "(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)" y "o su equivalente en moneda nacional", la frase ", y un piso mínimo de US$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América),".

(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicaciones N°s. 7, 7A y 11)

- Reemplazar la expresión "todos los municipios" por "todas las municipalidades".

(Aprobado por unanimidad 3X0. Indicación N° 8)

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión "los municipios beneficiarios" por "las municipalidades beneficiarias".

(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 12)

ARTÍCULO 5°

- Reemplazar la expresión "los municipios" por "las municipalidades", las dos veces que aparece.

(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 14)

ARTÍCULO 8°

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “Con todo, las municipalidades beneficiarias deberán informar a través de sus sitios web respectivos sobre la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de su ejecución, adjuntando además los correspondientes actos y resoluciones administrativas relevantes.”.

(Aprobado por unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 15 y 15A)

Artículo Transitorio

- Suprimirlo.

(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N° 16)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Del Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile. Créase el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán**, por el plazo determinado en esta ley,** al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Para efectos de esta ley, por comuna minera se entenderá **toda aquella municipalidad** que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes. La Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería deberán

proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a **las municipalidades** de las regiones mineras del país.

Por regiones mineras se entenderán todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.

Artículo 2°.- Constitución del Fondo. El Fondo a que se refiere esta ley estará constituido por los siguientes recursos:

1) La suma de US$260.500.000 (doscientos sesenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán de la siguiente manera: en el año calendario 2013, US$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); en el año calendario 2014, US$18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), y en el año calendario 2015, US$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). A contar del año 2016, y hasta el año 2025, inclusive, el aporte anual será de US$20.500.000 (veinte millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que el Fondo reciba durante los períodos señalados.

2) Los que provengan de donaciones que le efectúen particulares al Fondo, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Estas donaciones también podrán efectuarse a uno o más municipios mineros en forma directa, en cuyo caso gozarán de los mismos beneficios señalados en el inciso anterior, no estando sujetas a las normas de distribución de los recursos del Fondo que establece esta ley.

Artículo 3°.- Distribución, operación y condiciones del Fondo. Los recursos del Fondo se distribuirán entre **todas las municipalidades** que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, con un tope máximo anual de US$3.000.000(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América)**, y un piso mínimo de**

US$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En dichos decretos supremos deberán contenerse todas las normas necesarias para la adecuada implementación del Fondo, asegurando por parte de **las municipalidades beneficiarias** la correcta y oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, deberá asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipalidad según lo señalado en la presente ley.

Artículo 4°.- Tipo de proyecto o programa de inversión a financiar.

Los recursos que se transfieran a las municipalidades según lo dispuesto en la presente ley, deberán financiar todo tipo de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo comunal, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en lo relativo al ámbito municipal, estará sujeto a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 5°.- Fortalecimiento de la capacidad de **las municipalidades** para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo. Con cargo al monto de los recursos asignados a las comunas según lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, **las municipalidades** podrán solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transferencias de recursos con el objeto de fortalecer la capacidad de generar planes y carteras de proyectos para ser financiados por el presente Fondo. La Subsecretaría mencionada, mediante resolución, dispondrá las condiciones de estas transferencias, las que no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente a la respectiva municipalidad.

Artículo 6°.- Evaluación técnica económica de los proyectos a financiarse y cumplimiento de otras normas. Los proyectos de inversión a financiarse por este Fondo deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley N° 19.175. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° letra g), incisos segundo y tercero de la ley N° 20.530.

Artículo 7°.- Calificación de los montos transferidos a las municipalidades en razón de este Fondo. Para los efectos de lo establecido en el artículo 38 del decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, no se considerarán como ingresos propios permanentes cualquiera de los montos que reciban las comunas en razón del presente Fondo.

Artículo 8°.- Rendición de cuentas e informe sobre el uso de recursos del Fondo. Las municipalidades beneficiarias deberán entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de ejecución de los mismos. **Con todo, las municipalidades beneficiarias deberán informar a través de sus sitios web respectivos sobre la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de su ejecución, adjuntando además los correspondientes actos y resoluciones administrativas relevantes.**

Asimismo, la mencionada Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de enero, y 20 de marzo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores

señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Carlos Cantero Ojeda, José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Gonzalo Uriarte Herrera (Jaime Orpis Bouchon).

Sala de la Comisión, a 20 de marzo de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA Y DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DEL NORTE Y DE LAS COMUNAS MINERAS DE CHILE
(BOLETÍN Nº 8.272-08)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Otorgar un especial reconocimiento a las llamadas comunas mineras por el aporte que han realizado al progreso económico y social de nuestra Nación, mediante la creación de un Fondo destinado al financiamiento de proyectos y obras de inversión para su desarrollo

II. ACUERDOS:
Indicaciones Números:
1.- Aprobada 3x0
2.- Aprobada 3x0
2A.- Inadmisible
2B.- Inadmisible
2C.- Inadmisible
3.- Inadmisible
3A.- Inadmisible
4.- Aprobada 3x0
5.- Inadmisible
6.- Aprobada con modificaciones 3x0
7.- Aprobada con modificaciones 4x0
7A.- Aprobada 4x0
8.- Aprobada 3x0
9.- Inadmisible
10.- Inadmisible
11.- Aprobada con modificaciones 4x0
11A.- Inadmisible
12.- Aprobada 4x0
13.- Inadmisible
14.- Aprobada 4x0
15.- Aprobada con modificaciones 4x0
15A.- Aprobada 4x0
16.- Aprobada

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de ocho artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 4° debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales por

incidir en una materia regulada por el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de mayo de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Ley N° 20.469, que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera.
b) Párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, “Del amparo” y “De los efectos del desamparo”, respectivamente.
c) Decreto supremo N° 746, del Ministerio de Hacienda, de 2011, que aprueba el Reglamento que regula la Administración, Operación, Condiciones, Destino y Distribución de los Recursos del Fondo de Inversión y Reconversión Regional de la Ley N° 20.469.
d) Artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
e) Artículo 75 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
f) Artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
g) Artículo 38 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
h) El artículo 3°, letra g), párrafos primero y tercero, de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica.

IGNACIO VÁSQUEZ CACES
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 20 de marzo de 2013.

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	
Normas de quórum especial	2
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Discusión en particular	2
Capítulo de modificaciones	17
Texto del proyecto de ley	19
Resumen ejecutivo	24